

INFORME DE SECRETARIA: A disposición de la señora Jueza, la presente demandaremitida por la Oficina Judicial, la cual correspondió por reparto, para resolver sobre su admisión. Para proveer. –
Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Lida Stella Salcedo Tascón
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
ORALIDAD SANTIAGO
DE CALI**

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto:	2723
Actuación:	Custodia y Cuidado Personal
Demandante:	FRANCISCO JAVIER ROJAS ZAPATA
Demandada:	YESICA DE JESUS MARÍN RAMIREZ
Radicado:	76-001-31-10-001-2023-00292-00
Providencia:	Auto inadmite demanda

Una vez revisado el expediente contiene demanda acumulada de Custodia y Cuidado Personal, Fijación de Cuota Alimentaria y Regulación de Visitas, que a través de apoderado judicial solicita el señor FRANCISCO JAVIER ROJAS ZAPATA contra YESICA DE JESUS MARÍN RAMIREZ, respecto del menor CRISTIAN CAMILO ROJAS MARÍN, misma que no reúne del Art. 82 del C.G.P., y demás normas concordantes, por las siguientes falencias:

1.- Por tratarse de un proceso contencioso, se debe acreditar que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico o físico –según sea el caso- copia de ella y de sus anexos a la parte demandada conforme lo establecido en el inciso 4º del Art. 6º de la ley 2213 de 2022.

2.- No se cumple con lo reglado en la Ley 2022 de 2022, toda vez que el intento de conciliación declarado fracasado llevado a cabo en la Universidad San Buenaventura era con el fin de fijar una cuota alimentaria a la madre del menor y no para aumentar la cuota de alimentos que fijó la Comisaría de Familia de Jamundí, pues nada se dijo en esa solicitud de conciliación de la regulación de las visitas fijadas en el numeral 5 de la medida de protección decretada por la autoridad administrativa, por lo que el requisito de procedibilidad no se cumple.

3.- Hay una pretensión que habla sobre regulación de visitas, en caso que esto, deberá aclararse, pues la pretensión que estriba cuando el padre que no ostenta la custodia del menor, requiere de su determinación y no para la imposición de un régimen a uno de los padres sin que éste lo solicite, acorde con lo expuesto por la Corte Constitucional que claramente señala: *“Significa lo anterior que para el legislador el titular para reclamar la regulación de las visitas a los menores es el progenitor que no convive con su hijo”, luego se controvierte lo anterior en el asunto donde se pide la imposición de un régimen de visitas frente a un padre que no lo ha demandado, quien además, deberá agotar el requisito de procedibilidad en el evento en que le asista dicho interés, además que la peticionaria en su pretensión quinta*

*manifiesta no existir inconveniente en que el padre ejerza visitas regulares a sus hijos.*¹

4.- Deberá aclararse la demanda, respecto al tipo de proceso a instaurar, así como lo pretendido, toda vez que los hechos versan sobre una situación determinada, y en las pretensiones se solicitan regular visitas a la demandada, aumentar cuota alimentaria y Custodia y Cuidado personal, valga acotar que, para los trámites verbales sumarios, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 392 del C.G.P., resulta improcedente adelantar la acumulación de procesos, y teniendo en cuenta que el requisito de procedibilidad para la modificación de lo impuesto en la medida de protección ya traída a colación.

5.- No indica la forma como obtuvo el canal suministrado para efectos de notificación de la demandada, ni se allegaron las evidencias que lo demuestren, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

6.- No se dio exacto cumplimiento a lo dispone el art. 255 y art. 61 ibídem, del C.C.

7.- No discrimina los hechos para cada una de las pretensiones Custodia y Cuidado Personal, Aumento de cuota Alimentaria y regulación de Visitas, y cada una de las pretensiones específicas; Artículo 82 numeral 4 del C.G.P.

8.- No indica el valor de los alimentos que pretende se fijen a la señora madre de la menor, ni su periodicidad, ni forma de entrega, esto con el fin de que se convierta en una obligación clara, expresa y exigible.

9.- No determina el régimen de visitas que pretenda se regule con el presente trámite, como ya se dijo sería a cargo de la madre, en caso de que la custodia se otorgue al padre, pero debe ser determinada como pretensión de la demanda, la cual debe ir registrada tanto en el poder como en la demanda, teniendo en cuenta que el régimen solicitado es voluntad de parte y la redacción de la demanda es exclusiva del apoderado.

10.- El correo registrado por el apoderado designado, como de notificaciones en el sistema de Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA- de la Rama Judicial, no coincide con el actual, tal como lo establece el art. 5 inciso 2 Ley 2213 de 2022, requisitos que no se suple con el certificado de vigencia de la tarjeta profesional.

INICIO A RAMA JUDICIAL Bienvenido JHONIER ROJAS

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia 

INICIO TRÁMITES REQUERIMIENTOS RECURSOS

Descargar Práctica Jurídica
Preinscripción
Reimprimir Trámite
Actualización Domicilio Profesional
Certificado de Vigencia con Direcciones
Certificado de Trámite de Duplicado
Consultas Publicas
Despacho Judicial
Encuesta Satisfacción

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de: ABOGADO # Tarjeta/Carné/Licencia: Tipo de Cédula: CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Cédula: Nombres: Apellidos:

Buscar

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
310306	328485	VIGENTE	-	OFICINAHERNANDEZABOGADOS...

1 - 1 de 1 registros anterior 1 siguiente

11.- El poder es ilegible.

12.- Deberá acompañarse la demanda íntegra que contenga las correcciones a las falencias advertidas en el presente auto.

13.- Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 5º de la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, **LA JUEZA PRIMERA DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

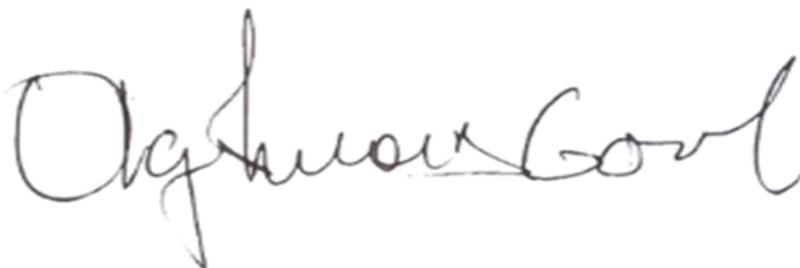
PRIMERO. - INADMITIR la demanda de Custodia y Cuidado Personal, Fijación de Cuota Alimentaria y Regulación de Visitas, que a través de apoderado judicial solicita el señor FRANCISCO JAVIER ROJAS ZAPATA contra YESICA DE JESUS MARÍN RAMIREZ, respecto del menor CRISTIAN CAMILO ROJAS MARÍN, conforme las anteriores consideraciones.

SEGUNDO. – CONCEDER a la parte actora, el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JHON ERIC ARTUNDUAGA GUAITATO, portador de la CC 1123310306 y TP No. 328485 del C.S.J., para que obre como apoderado de la parte actora, conforme los términos y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Jueza



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA ESTADO No. 201 EN LA FECHA 06 de diciembre de 2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M. La Secretaria,  FIRMA EXCLUSIVA ÚNICO PARA ESTADOS LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN

¹ Sentencia T-189 de 2003, citada por la CSJ en la sentencia STC5420-2017